



DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

Deserentia Limio m. y setecientos quince de S. D. N. D. L. con
tra el Marques de Santiago y a favor del thesorero
mayor de la G. N. S. Porque aunque fuesen en una porcion solo sea
y de la dicha cantidad, que con este a Cuerdo. Y Verius del dho
D. Geronimo se learan buenos =

Unim. de los ofizios
de Rex =

La Ciudad Auerda se oya che libranza de los salarios de la
Cand. Rex; el que se debe a su Mage. y Razon del Valim.
de los ofizios honrados, y lo que de esta razon demeraron pagar en
el a. proximo pasado, Practicando en ello las mismas juramentas.
que en los pasados; que el May. desta juu. haga reponer suym
parte en las arcas R. de la superintendencia, cobrando Reuino;
la qual se despache en propio y de S. Jurado D. Bar. S. N.
su depositario tomandose razon en esta Cont. =

avalto de bacalao

que los Cand. hazedores de propios y fideles cob. hizieron con grand avad
para el proximo a quarenta a precio talibra de libras de catore quar
tos, y la del Remoxado de Dios, haga la misma heq. en este avalto
y honrendose en terminos proporcionados de cinquenta y para la admini.
despachada, en la inteli. de que se a de permitir los suenos en el mercado
la venta de temante nimo y otras personas Un quarto menos con forme
a el dho =

el pescado salado se
y tomare en la dha

La Ciudad Auerda que los fideles de la perca dena Cuyser
que indispensablemente todo el pescado fresco y salado de qualq. m. e
especie quereca, y que entre de venta, aunque seca en botas se tomare
en la dha y tomen razon en los libros y para asegurar los dros
de S. Mage. y de la Ciudad =

Lo presente. N. hizieron notorio a la Ciudad y pedim. dado y Felipe porus
D. N. de orihuela ante el D. Correy, en quediendo que hauiendo a Ven
dado y un a. el Corvicio de ocho m. y fanega de mo lienda de el m. lino
de Alxadas Cumplido su tiempo se le prozio a que continuare otro
año y no hanerle despedido tres meses antes; y se le prozie a premar
a que terceravez continue en su vendam. y que dho se le quite
prane daño, de mas de no poderle obligar a que permanezca mas
tiempo que el primero año de su obligacion. Porqueny. ad S. G.